



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 074-2022-MPA-AL

Andahuaylas, 16 de febrero del 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANDAHUAYLAS

VISTO: Proveído N° 1143-2022 de la Gerencia Municipal, Opinión Legal N° 065-2022-MPA/DAJ-AMVR, Informe N° 504-2021/SGTV-MPA, Escrito de Apelación interpuesto por el administrado señor ABEL QUISPE SICHA, contra la Resolución Sub Gerencial N° 567-2022-SGTCV-MPA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...);

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el art. 221° del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante LPAG), que establece los requisitos de los escritos que presenta el administrado, concordante con el art. 124° de la norma acotada; y, de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución impugnada se declare nula. Asimismo, solicita la nulidad de la papeleta de infracción N° 014693, bajo sus fundamentos que alega;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1 establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige

en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, mediante la Resolución Sub Gerencial N° 567-2021-SGTCV-MPA, de fecha 04 de octubre del 2021, se resuelve declarar al recurrente ABEL QUISPE SICHA, como principal infractor del Reglamento Nacional de Tránsito, con código de infracción M-02, en su calidad de conductor del vehículo intervenido de Placa de Rodaje N° C6E-088; asimismo, se le impone la multa del 50% de la UIT vigente y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años computados desde el 01/09/2021 hasta el 01/09/2024 y demás medidas correspondientes conforme a Ley.

Que, el artículo 88° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, establece: **Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros.** Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor;

Que, el artículo 247° del Código Penal Peruano, establece: El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción **mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas**, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o manobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción **superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas**, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7);

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios – Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: **Medios probatorios.** Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos**, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que, la Papeleta de Infracción N° 014693, que impone la infracción Código M-02, por conducir en Estado de Ebriedad, al Señor ABEL QUISPE SICHA, identificado con DNI N° 42288982, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° C6E-088, cumple con todos los requisitos de validez, teniendo en cuenta que la Papeleta de Infracción al Tránsito goza de valor probatorio suficiente (medio de prueba) de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú, que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para el que fue capacitado, quién ha participado directamente en los hechos y los refleja en la Papeleta de Infracción correspondiente, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador, teniendo en consideración el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, **Conservación del acto**, porque se encuentra respaldado con medio probatorio de valor científico, el Informe de Dosaje Etílico N° 0033-0000038, cuyo resultado positivo es 1.66 G/L (UN GRAMO SESENTA Y SEIS CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE);

Que, visto el recurso de Apelación instruido por el ciudadano ABEL QUISPE SICHA, contra la Resolución Sub Gerencial N° 567-2021-SGTCV-MPA, que inserta fecha 04 de octubre de 2021; conforme lo normado por el artículo 218° numeral 218.2) del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; en el presente caso se tiene que el recurrente

fue notificado con la Resolución impugnada en la misma fecha 25 de octubre del 2021, y al haberse presentado el recurso impugnatorio de apelación el 08 de noviembre del 2021, se encuentra dentro del plazo de Ley por lo que debe ser admitido a trámite. Asimismo, el recurso interpuesto estaría dentro de los alcances del Art. 218 numeral 2 literal b) y art. 220 del TUO de la Ley N° 27444, DS N° 004-2019-JUS, por lo que debe atenderse el recurso impugnatorio que obra en autos.

Que, para la procedencia del recurso impugnatorio este debe de contener los requisitos conforme a las normas invocadas, en tal sentido el petitorio debe ser claro y preciso, con los fundamentos de hecho y derecho que lo sustentan, en esa línea, de la revisión del petitorio del recurso impugnatorio presentado por el recurrente tiene como pretensión principal se declare la nulidad de la resolución impugnada y de la papeleta de infracción al tránsito N° 014693; por lo que esta Dirección de Asesoría Jurídica se pronunciara haciendo un análisis del contexto general del citado RECURSO IMPUGNATORIO.

Que, del contenido de la resolución impugnada se advierte que la sanción se sustenta en la Papeleta de Infracción N° 014693 y documento de valor científico - certificado de dosaje etílico N° 0033-0000038, cuyo resultado positivo es 1.66 G/L (UN GRAMO SESENTA Y SEIS CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE), cuyo porcentaje de alcohol está por encima del nivel permitido por Ley;

Que, el D.S N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "**Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito.** (...) Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen." El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, es de aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Art. 14° de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "*Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.*"; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo y recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada;

Que, respecto a su cuestionamiento referido al incumplimiento artículo 327° literal d) del Decreto Supremo N° 0016-2009-MTC y sus normas modificatorias –Reglamento Nacional de Tránsito- precisa: Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada. Concordante con el numeral 6.3) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios. Dispositivos legales que no sancionan con nulidad su inobservancia, siendo de aplicación supletoria el artículo 144° del Código Civil que establece: *Cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto.* Así pues, no se verifica causal expresa y/o virtual de nulidad o anulabilidad durante el procedimiento administrativo sancionador, apreciándose que el proceso ha sido llevado dentro de los principios que se encuentran en la Ley N° 27444, respetando los derechos fundamentales del administrado y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico; más aún, si de los argumentos esgrimidos por el recurrente no ha cuestionado dichos extremos advertidos por este despacho. Del alcance de las normas precisadas se debe entender que algunas omisiones en la consignación de datos en la papeleta de infracción (No trascendentes) no pueden generar su nulidad de la papeleta de infracción cuestionada;



Que, el administrado basa su recurso en cuestiones de puro derecho y no en diferente interpretación de medios probatorios (Incumplimiento de lo previsto por el art. 326° del Código de Tránsito y el llenado incorrecto. Se debe tomar en cuenta lo dispuesto por el Art. IV del Título Preliminar (T.P) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), que regula el Principio de verdad material, precisado líneas arriba. De acuerdo a ello, para poder sancionar administrativamente a un administrado se debe tener el resultado cuantitativo del dosaje etílico, que demuestra efectivamente si el recurrente estuvo conduciendo con nivel de alcohol fuera de lo permitido legalmente; aspecto importante para fijar y/o determinar la sanción correspondiente. Lo cual, se puede comprobar con el Informe Pericial de Dosaje Etilíco practicado. Lo afirmado guarda íntima relación con lo dispuesto por el Art. 328° del RENAT que señala: *"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente."* Por lo que, se debe dar por cierto que el administrado venía conduciendo en estado de embriaguez fuera de los niveles permitidos por ley.

Que, de lo antes esbozado, se evidencia a todas luces que el recurrente no ha logrado desvirtuar el hecho generador de la infracción (**conducción en estado de ebriedad**) y menos ha expresado razones jurídicas que amparen su pretendido derecho, más aún cuando existe un certificado de dosaje etílico que acredita la conducción en estado de ebriedad, razón por la cual el recurso impugnatorio debe ser declarado **INFUNDADO**.

Que, respecto a su cuestionamiento referido al incumplimiento del Art. 326° del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito (RNT) por parte de la resolución cuestionada; la norma textualmente señala lo siguiente: *"1.- Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."* El sentido literal y/o gramatical de dicho artículo está referido a los campos que debe contener, entrañar y abarcar (Forma) las papeletas de infracción (formatos), más no así, a la consignación de todos los datos (Contenido) por parte de la autoridad que impone la infracción (Aspectos que cumple el formato de la papeleta cuestionada);

Que, mediante Opinión Legal N° 065-2022-MPA/DAJ-AMVR, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de acuerdo a su análisis y comentario legal, concluye y opina **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnatorio de apelación instruido por **ABEL QUISPE SICHA** al no haberse logrado acreditar que la recurrida Resolución Sub Gerencial N° 567-2022-SGTCV-MPA, de fecha 04 de octubre del 2021 este incurra en alguna de las causales de nulidad previsto en el art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, DS N° 004-2019-JUS., por consiguiente confirmado en todos sus extremos la resolución impugnada amparado por el artículo 144° del Código Civil, Art. 326° y 327° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito DS N° 016-2009-MTC y modificatorias; artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y bajo los alcances del Principio de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento Administrativo, previsto en el numeral 1.1) y 1.2) del art. IV del Título Preliminar y el artículo 3° y 14° del TUO de la Ley N° 27444 - DS 004-2019-JUS y demás normas aplicables al caso concreto;

Estando, de acuerdo a los considerandos, así como el artículo 20° inciso 6) y el Art. 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por el señor **ABEL QUISPE SICHA**, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 567-2021-SGTCV-MPA, por no haberse logrado acreditar hechos que vicien al acto administrativo impugnado que acarreen su nulidad previsto en el art. 10° del TUO de la



Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, de acuerdo a los considerandos descritos en el presente acto resolutivo.



ARTÍCULO SEGUNDO.- AGOTAR LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal y Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas y demás áreas pertinentes, el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas para que formalice la notificación del presente Acto Resolutivo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a las instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
ANDAHUAYLAS
Ver. L. Adler Wylliam M. Partida Tello
2019.11.15



C.c
Alcaldía
Gerencia Municipal
Sub Gerencia de Transportes
Interesado
Archivo.